



-----S E N T E N C I A NUMERO (006) -----

--- Altamira, Tamaulipas, a (19) diecinueve del mes de febrero del año dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver los autos del expediente número 00557/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de la persona moral *****, en contra de *****, Y *****, y;-----

----- R E S U L T A N D O:----- ÚNICO.-

Por escrito presentado ante este Juzgado el día (04) cuatro del mes de octubre del dos mil dieciseis, compareció el Licenciado *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de la persona moral *****, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil a *****, Y *****, las siguientes prestaciones:----- A).- El pago de la cantidad de \$83,188.63 (OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 63/100 M.N.) por concepto de capital total de la suerte principal.----- B).- El pago del interés ordinario a razón del 24.27% por ciento ANUAL, más el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente al capital.----- C).- El pago de los intereses moratorios calculados a razón de 24.00 puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria, calculada sobre el monto de lo vencido y que no han sido cubiertas más los que se sigan

generando hasta su total liquidación.----- D).-

El pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio, hasta su total liquidación del mismo.-----

--- Este Juzgado por auto de fecha **(05) cinco del mes de octubre del año dos mil dieciseis**, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, radicándose el expediente bajo el número **00557/2016**, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabara embargo en bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; asimismo con las copias simples de la demanda y documentos anexos se emplazara y corriera traslado a la demandada, para que dentro del término de **OCHO** días ocurrieran a este Juzgado a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que en fecha veinticinco del mes de enero del año dos mil diecisiete, se le emplazo a juicio al C. ***** , de acuerdo al acta visible a fojas (54) cincuenta y cuatro de los autos. Consta en autos que en fecha **(22) veintidós del mes de febrero del año dos mil diecisiete, a foja (59) cincuenta y nueve de los autos, se le emplazó a juicio al demandado *******, mediante auto de fecha uno del mes de marzo del año dos mil diecisiete visible a fojas (62) sesenta y dos de los autos se le tuvo dando contestación al C., ***** , en los términos precisados en su escrito de cuenta, así mismo mediante auto de fecha diez del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se le declaró la rebeldía en que incurrió la demandada el C. ***** , por lo que mediante ese propio auto se fijó la litis por el término común de las partes de (15) quince días, y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte



actora en su escrito inicial de demanda y las del demandado C.

ordenándose la certificación del inicio y
conclusión del período probatorio, según consta a fojas (68) sesenta y
ocho de este principal y habiendo transcurrido los períodos de pruebas y
alegatos, mediante proveído de fecha **(06) seis del mes de febrero del
año dos mil dieciocho**, se citó a las partes para oír sentencia, misma
que se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**:-----

- - - **PRIMERO**.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del
presente asunto de conformidad con los artículos 1092, 1094 y 1104
fracción I del Código de Comercio reformado.-----

- - - **SEGUNDO**.- En el presente caso comparece el **Licenciado *******
***** en su carácter de Endosatario en Procuración de la persona
moral

-----, demandando de ***** ***** ***** Y
-----, las prestaciones que han quedado precisadas
en el Resultando Único de esta Sentencia, basándose para ello en los
hechos que refiere en su escrito de demanda. La parte demandada el C.
***** dio contestación a la demanda en los siguientes
términos: "... Son infundadas y por lo tanto improcedentes las
prestaciones marcadas en los incisos A), B), C) y D), reclamadas por el
actor; quien se ostenta como endosatario en procuración de la parte
actora es decir de la persona moral

----- Como se dejara claro al dar
contestación a los hechos que han dado origen a esta contienda.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 1.- PAGO PARCIAL.- Excepción que se

hace valer como se dijo al dar contestación a los hechos en fechas 30 de abril de 2014 se realizaron 4 pagos, cuyo importe suma \$7,751.00 (siete mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.); en fecha 23 de junio del 2015 se realizaron 2 pagos por la cantidad de \$14,600.00 (catorce mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), un pago de fecha 25 de junio de 2014, por un monto de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), dos pagos de fecha 31 de diciembre de 2015 por la cantidad de \$5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100. Diversas cantidades que suman en total \$28,081.00 (veintiocho mil ochenta y un pesos 00/100 m.n.) pagos que se amparan y justifican con 09 recibos de pago expedidos por la persona moral

*****,

mismos que se exhiben en este escrito de demanda... 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- La parte actora carece de acción y de derecho para exigir a los suscritos demandados el pago de la cantidad que aún se le adeuda, pues previo a la presentación de la demanda nunca requirió el pago a los suscritos demandados en nuestro domicilio, en consecuencia no es exigible la obligación. 3.- FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR.- Excepción que se hace valer ante la falta de personalidad y representación legal del LIC. ***** , como endosatario en procuración de la persona moral "CAJA POPULAR MEXICANA, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de S.C. De R.L. De C.V. Ya que no exhibe el acta constitutiva de la empresa o persona moral beneficiaria del documento, para demostrar que es empresa creada ante las leyes mexicanas y menos aún para realizar actos y/o operaciones de crédito o comercio... 4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.- Consistente en que el actor no tiene la titularidad del derecho que se cuestiona o exige, esto es que el actor no tiene la facultad para



cobrar un crédito de una empresa o persona moral que legalmente no representa.... 5.- FALTA DE LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.- Al tenor del siguiente criterio cuyo texto y rubro dice: LEGITIMACIÓN “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACIÓN “AD-PROCESUM”.- La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero... 6.- PLUS PETITIO O PETICIÓN EXCESIVA.- Que se estima el actor incurre al formular reclamos o prestaciones que no le corresponden, es decir el actor incurre en el exceso de pedir...”, por su parte, el codemandado ***** *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra por lo que le precluyo el derecho al ser declarada la rebeldía del mismo.-----

- - -**TERCERO.-** Así tenemos que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado.

En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en UN Título de Crédito de los denominados **Pagaré**, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba preconstituida, y que fue suscrito a favor de la persona moral **CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE**

AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por la cantidad de **\$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de Suerte Principal, **mismo** que reúne los requisitos exigidos por los numerales 5°, y 170 ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por consiguiente con fundamento en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, **SE DECLARA PROCEDENTE LA VIA**. Por cuanto hace a la acción cambiaria ejercitada por el actor la funda en la falta de pago del Título de Crédito denominados Pagaré; y la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria es procedente por falta de pago parcial o total del título de crédito, y en el caso en estudio dicha conducta encuadra en la normatividad establecida y a efecto de acreditar la acción intentada, la parte actora ofreció el siguiente material probatorio: **A).- DOCUMENTAL PRIVADA**, la cual hace consistir en el documento mercantil base de la acción denominado PAGARE, el cual es prueba preconstituída en virtud de no ser objetada por la parte demandada, mismo que reúne los requisitos a que hace alusión el numeral 170 de la ley invocada, además de ser de plazo vencido ya que se estableció que se pagaría en **(36) treinta y seis** pagos mensuales por la cantidad de **\$3,472.22 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.)** cada uno, documento que fuera suscrito en Tampico, Tamaulipas el día **(23) veintitrés del mes de octubre del año dos mil catorce**, con dicho documento se acredita la Legitimación Activa ello en virtud de que la persona moral

***** , a través de su apoderada legal la LICENCIADA KARLA YSMENE SANCHEZ HERNANDEZ, endosa el presente pagaré



base de esta acción en Procuración al hoy actor **el Licenciado *******
*********, transmisión de derechos suficiente para ejercitar la acción Ejecutiva
Mercantil ya que dicho Título de Crédito, fue endosado en procuración a
su favor conforme a lo establecido en los numerales 29, 33 y 35 de la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito; de igual manera queda
acreditada la Legitimación Pasiva de ******* ***** ***** Y**
*********, ya que con su firma se obligaron en el Título de
Crédito base de la acción, a la obligación contraída y que lo es el adeudo
que hoy se le
exige.-----

--- **B).- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA.-** La que hago consistir en
la declaración que realicen los demandados al momento de realizar su
contestación, la cual adquiere valor probatorio al tenor del numeral 1287
del Código de Comercio.-----

---- **C).- PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL C. ***** ***** *****.-**
Quien optó por no comparecer en la fecha y hora señalada para su
desahogo, por lo que mediante auto de fecha siete del mes de abril del
año dos mil diecisiete, se le declaró confeso de las posiciones que fueron
calificadas de legales: "... 5.- DIRA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO
COMO LO ES QUE USTED EMPEZO A REALIZAR SUS PRIMEROS
PAGOS HASTA EL DOA 12 DE JULIO DEL AÑO 2016, EN QUE DEJO DE
CUBRIRLOS.- 8.- DIRA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES,
QUE USTED SE NIEGA RECONOCER EL PAGO DEL ADEUDO QUE SE
LE RECLAMA EN ESTA DEMANDA; 10.-DIRA EL ABSOLVENTE, SI ES
CIERTO COMO LO ES, QUE USTED RECONOCE HABER REALIZADO
PAGOS PARCIALES MAS NO LA LIQUIDACION DEL ADEUDO, QUE ESTA
DEMANDA SE LE REQUIERE A USTED Y SU AVAL...", la que adquiere
valor probatorio al tenor del numeral 1290 del Código de
Comercio.-----

--- D).- PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL C. *** ***,.-**

Quien optó por no comparecer en la fecha y hora señalada para su desahogo, por lo que mediante auto de fecha siete del mes de abril del año dos mil diecisiete, se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales: "... 1.-ESTA PREGUNTA ES EN BASE AL NUMERAL 1235 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DIRA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED RATIFICA ANTE ESTE TRIBUNAL SU FIRMA Y ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE DEMANDA, PRESENTADA EN FECHA 08 DE FEBRERO DEL AÑO 2017 ANTE LA OFICIALA COMÚN DE PARTES, MISMO QUE EN EL SET ACTO SE LE PONE A LA VISTA.- 10.- DIRA EL ABSOLVENTE, QUE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED FUE VISITADO EXTRAJUDICIALMENTE EN SU DOMICILIO PORQUE EL C. ***** ***, DEJO DE PAGAR SU CREDITO. 11.- DIRA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED Y SU AVALADO, SABEN QUE ESTA DEMANDA ES POR EL ADEUDO QUE TIENEN CON CAJA POPULAR MEXICANA S.C. DE R.L. DE C.V., 12.- DIRA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE RECONOCE QUE LO QUE SE LE RECLAMA EN ESTE JUICIO ES POR CONCEPTO AL CREDITO QUE LE OTORGO ***** ***, POR LOS \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE FIRMARA JUNTO CON SU AVALADO, DICHO PAGARE, CON EL CUAL SE LES DEMANDA., 13.- DIRA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE NIEGA RECONOCER QUE DICHO ADEUDO SE ENCUENTRA VENCIDO DESDE EL 12 DE JULIO DEL AÑO 2016, EN QUE EL C. ***** ***, DEJO DE PAGAR SU CREDITO., 14.- DIRA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SABE QUE SU AVALADO EL C. ***** ***, REALIZO UNICAMENTE LOS PRIMEROS PAGOS, EN ***** ***, DEJANDO DE PAGAR LO QUE EN ESTA DEMANDA SE LE RECLAMA. 15.- DIRA EL ABSOLVENTE,



SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE RECONOCE QUE EL PAGARE QUE FIRMO POR LOS \$125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE FIRMO JUNTO CON SU AVALADO, LO DEJO DE PAGAR EL 12 DE JULIO DEL 2016, EL C. ***** ***** ***** , SABIENDO QUE EN EL MISMO PAGARE DECIA QUE A LA FALTA DE UNO O MAS PAGOS CONSECUTIVOS ERA SUFICIENTE PARA QUEDAR VENCIDOS LOS PAGOS RESTANTES...”, la que adquiere valor probatorio al tenor del numeral 1290 del Código de Comercio.-----

---- **E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Todas y cada una de las ofrecidas en mi escrito de demanda, la que adquiere valor probatorio al tenor del numeral 1292 del Código de Comercio.-----

--- **F).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las actuaciones lógico-jurídicas exhibidas en el cuerpo de la demanda, probanza que se valora de conformidad con lo establecido en los numerales 1277, 1278, 1292 y 1305 del Código de Comercio.-----

---- La parte demandada ofreció las siguientes pruebas de su **intención:**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 09 recibos de pago debidamente sellados por “CAJA POPULAR MEXICANA”, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de S.C. De R.L. De C.V., documentales que aún y cuando reúnen los requisitos que establece el artículo 1296 del Código de Comercio, no menos cierto lo es que en nada beneficia a su presentante ello con motivo de que como quedo plenamente establecido en la resolución número (131) ciento treinta y uno de fecha veintinueve del mes de mayo del año dos mil diecisiete, dichas documentales carecen de nexos jurídicos causales en relación con el documento base de la acción, sin que exista prueba que en su administración acredite el pago que refiere la demandada en la excepción de quita o pago parcial.-----

---- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el pagaré que exhibe la parte actora, el cual ya fue debidamente valorado en supralíneas.-----

--- **CONFESIONAL A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE S.C. DE R.L. DE C.V.,** probanza que carece de valor probatorio, tomando en consideración que la probanza fue declarada desierta ante la incomparecencia del oferente de la prueba, tal cual fue debidamente asentado en el auto de fecha siete del mes de abril del año dos mil diecisiete visible a fojas (98) noventa y ocho de los autos.-----

---- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezcan a mis pretensiones, la que adquiere valor probatorio al valor del numeral 1292 del Código de Comercio.-----

---- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que la ley o su señoría deduzca de los hechos que considere probados y que sirva para acreditar la verdad de los que considere que aún no lo están, la que adquiere valor probatorio al tenor del numeral 1305 del Código de Comercio.-----

---- **CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, quien esto juzga considera que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, pues se funda en el impago de UN PAGARE, mismo que es prueba preconstituida, por ser título de crédito que aún y cuando fue objetado del acervo probatorio no se advierte que desvirtúe el mismo, y que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, el cual reúne los requisitos a que hace alusión el artículo 170 de la Ley invocada, además de ser de plazo vencido, ya que se estableció



que se pagaría en **(36) treinta y seis** pagos mensuales por la cantidad de **\$3,472.22 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.)** cada uno, documento que fuera **suscrito en Tampico, Tamaulipas el día (23) veintitrés del mes de octubre del año dos mil catorce**, sin que se haya cubierto dicho adeudo por parte de la demandada, de lo que se advierte que no existe prueba alguna que desvirtúe el derecho literal incorporado en el documento cartular básico de la acción ya que aún y cuando interpuso las siguientes excepciones: “...
1.- PAGO PARCIAL.- Excepción que se hace valer como se dijo al dar contestación a los hechos en fechas 30 de abril de 2014 se realizaron 4 pagos, cuyo importe suma \$7,751.00 (siete mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.); en fecha 23 de junio del 2015 se realizaron 2 pagos por la cantidad de \$14,600.00 (catorce mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), un pago de fecha 25 de junio de 2014, por un monto de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), dos pagos de fecha 31 de diciembre de 2015 por la cantidad de \$5,980.00 (cinco mil novecientos ochenta pesos 00/100. Diversas cantidades que suman en total \$28,081.00 (veintiocho mil ochenta y un pesos 00/100 m.n.) pagos que se amparan y justifican con 09 recibos de pago expedidos por la persona moral *****
mismos que se exhiben en este escrito de demanda... 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.- La parte actora carece de acción y de derecho para exigir a los suscritos demandados el pago de la cantidad que aún se le adeuda, pues previo a la presentación de la demanda nunca requirió el pago a los suscritos demandados en nuestro domicilio, en consecuencia no es exigible la obligación. 3.- FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR.- Excepción que se hace valer ante la falta de personalidad y representación legal del C. *****
*****, como

endosatario en procuración de la persona moral "CAJA POPULAR MEXICANA, Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de S.C. De R.L. De C.V. Ya que no exhibe el acta constitutiva de la empresa o persona moral beneficiaria del documento, para demostrar que es empresa creada ante las leyes mexicanas y menos aún para realizar actos y/o operaciones de crédito o comercio... 4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.- Consistente en que el actor no tiene la titularidad del derecho que se cuestiona o exige, esto es que el actor no tiene la facultad para cobrar un crédito de una empresa o persona moral que legalmente no representa.... 5.- FALTA DE LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.- Al tenor del siguiente criterio cuyo texto y rubro dice: LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".- La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero... 6.- PLUS PETITIO O PETICIÓN EXCESIVA.- Que se estima el actor incurre al formular reclamos o prestaciones que no le corresponden, es decir el actor incurre en el exceso de pedir...", del acervo probatorio no se advierte medio de convicción que acredite dichas excepciones, máxime que de las resoluciones con número (130) ciento treinta y (131) ciento treinta y uno de fecha veintinueve del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se resolvieron improcedente, las excepciones de quita o pago parcial y de falta de personalidad fueron debidamente estudiadas y resueltas improcedentes, ya que aún y cuando pretende acreditar el pago de lo reclamado con las diversas documentales que obran glosadas a su escrito



de contestación de demanda, dichos medios de prueba no guardan una relación directa con el documento base de la acción, de ahí que no resulten idóneas y suficientes para tener por acreditadas las excepciones planteadas. Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés ordinario a razón de una tasa fija del 24.27% anual más el Impuesto al Valor agregado, así como un interés moratorio de 24.00 (veinticuatro) puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria, que se traduce en 48.27%. Así tenemos que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las*

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las



normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".-----

--- Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus

competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- - - - -

- - - Preciso lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de*



interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente. - - - -

- - - Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un

pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los



governados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver” - - - - -

- - - Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE**

CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de



convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- -----

- - - Época: Décima Época. **Registro: 2010302. Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero

entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: **"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA**



CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

--- Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: *"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"*; Artículo 362.- *"Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por*

ciento anual.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el año 2014 fluctuaron en un 3.2950% en operaciones a 28 días y de un 3.3025% en operaciones a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index..html> Así. Mismo, se observó (<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 88.3% anual (7.35% mensual) que pertenece a Bancoppel Visa de Bancoopel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 50.13% anual (4.1715% mensual) que corresponde a BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más baja correspondiente a la tasa de interés interbancaria que asciende a 3.2950% en operaciones a 28 días y la tasa más baja que



actualmente cobra una tarjeta de crédito correspondiente a BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, que asciende a la cantidad de 4.1715 % mensual, sumadas entre sí, nos da como resultado 7.4665 que a su vez se divide en dos, para arrojar 3.73325% mensual que comparado con el el interés ordinario pactado en el documento base de la acción, este resulta ser menor, ya que mensualmente corresponde al 2.02%(dos punto cero dos por ciento) mensual, mismo que en razón del análisis comparativo en dichos términos no resulta desproporcionado, así como la aplicación del Impuesto al Valor Agregado, al haber sido pactado por los obligados.- Por cuanto hace al interés moratorio pactado tenemos que corresponde a un 4.02% (cuatro punto cero dos por ciento) mensual, que comparado con el interes moratorio mensual que aciende a 3.73325 es notoriamente desproporcionado, al superar en gran medida el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio 6% (Seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal.-----

- - - Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es excesivo, por lo que se considera que existe usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador reduce de manera prudencial dicha tasa de intereses moratorios pactados en el documento base de la acción al 3%(tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el juicio **resulta ser una deuda cierta, líquida y exigible, en consecuencia, el presente juicio es procedente**, y ha lugar a condenar a la parte demandada los **CC. *******

******* ***** Y ***** ***** ******* a pagar al actor la cantidad de **\$83,188.63**

(OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 63/100

M.N.), por concepto de suerte principal, así como al pago de los **intereses Ordinarios causados** y que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **24.27% (VEINTICUATRO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO) anual mas el impuesto del valor agregado**, cuyo monto se determinará en liquidación de sentencia; así como al pago de los **intereses moratorios** generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL**, sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas; asimismo, toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso a la parte demandada, se le condena al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio, ello en términos de los numerales 1082, 1084 fracción III del Código Mercantil. -----

----- Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1068, 1075, 1391, 1392, 1321, 1322, 1324, 1325, 1329, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29, y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

-----R E S U E L V E:-----

- - - **PRIMERO**.- La parte actora justificó su acción, y un codemandado no compareció a juicio ni efectuó el pago de lo reclamado y el diverso codemandado no acreditó sus excepciones; en consecuencia,-----

- - **SEGUNDO**.- Se declara **PROCEDENTE** el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de la persona moral



***** en contra de los **CC. ***** Y *******

***** _____

---**TERCERO.**- Se condena a la parte demandada **CC. ***** Y *******, a pagar al actor la cantidad de **\$83,188.63 (OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 63/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los **intereses Ordinarios causados** y que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, a **24.27% (VEINTICUATRO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO) anual mas el impuesto del valor agregado**, cuyo monto se determinará en liquidación de sentencia; así como al pago de los **intereses moratorios** generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL**, sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, en virtud de la reducción realizada por este Juzgado en uso del control de convencionalidad.-----

--- **CUARTO.**- Y toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adverso a la parte demandada, se le condena a **CC. ***** Y ******* al pago de los gastos y costas erogados en el presente juicio. -----

--**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO**, Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado habilitada en funciones en materia civil de conformidad con el acuerdo plenario número 23/2016 de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con el **LICENCIADO MARIO ENRIQUE CEDILLO CHARLES**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

Lic. Mario Enrique Cedillo Charles Lic. Teresa Olivia Blanco Alvizo

--- En su fecha se publica en lista.- CONSTE.- -----

L'TOBA/agh

La Licenciada AYERIM GUILLEN HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEXTO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (6) dictada el (LUNES, 19 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (8) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.